

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Esta versión en español no contiene los anexos de desgravación arancelaria del resto de los países del TPP. Para su consulta, refiérase a la versión en inglés.

CAPÍTULO 2 TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Sección A: Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 2.1: Definiciones

Para propósitos de este capítulo:

Acuerdo de licencias de importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

bien(es) significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

bienes admitidos para propósitos deportivos significa artículos deportivos para uso en competencias deportivas, exhibiciones o entrenamiento en el territorio de la Parte a la cual son admitidos;

bienes para fines de exhibición o demostración incluyen los componentes, partes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido significa (a) efectivamente consumido; o (b) adicionalmente procesado o manufacturado de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso del bien o en la producción de otro bien;

libre de impuestos significa libre de aranceles aduaneros;

materiales publicitarios impresos significa aquellos bienes clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar un bien o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de un bien o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno.

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonidos que muestren la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- (b) sustituir bienes o servicios importados por bienes o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación compre otros bienes o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a bienes de producción nacional;
- (d) que la persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o de un requisito de licencia de importación produzca bienes o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de los aranceles aduaneros o la licencia de importación, o con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de la entrada de divisas;

Pero no incluye un requisito de que un bien importado sea:

- (f) posteriormente exportado;
- (g) usado como material en la producción de otro bien que posteriormente sea exportado;
- (h) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como un material en la producción de otro bien que posteriormente es exportado; o

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (i) sustituido por un bien idéntico o similar que posteriormente es exportado;

trámite de licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de la Parte importadora; y

transacciones consulares significa los requisitos por lo que los bienes de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Artículo 2.2: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este capítulo aplica al comercio de bienes de una Parte.

Sección B – Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo 2.3: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de las otras Partes de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el tratamiento que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue a cualesquier bienes similares, directamente competidores o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 2.4: Eliminación de aranceles aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar los aranceles aduaneros existentes o adoptar nuevos aranceles aduaneros sobre un bien originario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios de conformidad con su lista del Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria).
3. A petición de cualquiera de las Partes, la Parte solicitante y una o más de las otras Partes realizarán consultas para considerar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en las listas del Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria).
4. Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación de aranceles aduaneros sobre bienes originarios prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel o categoría de desgravación establecida de conformidad con su lista del Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria) para ese bien, cuando éste sea aprobado por cada una de las Partes del acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Las Partes de dicho acuerdo informarán a las otras Partes, tan pronto como sea factible, antes de que la nueva tasa de aranceles aduaneros entre en vigor.
5. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros sobre bienes originarios de una o más de las otras Partes establecidos en sus listas del Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria). Una Parte informará a las otras Partes tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de aranceles aduaneros entre en vigor.
6. Para mayor certeza, ninguna Parte prohibirá a un importador solicitar para un bien originario la tasa de arancel aduanero aplicable de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.
7. Para mayor certeza, una Parte podrá incrementar un arancel aduanero al nivel establecido conforme a su lista del Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria) tras una reducción unilateral de dicho arancel para el año respectivo.

Artículo 2.5: Exención de aranceles aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.6: Bienes reimportados después de reparación o alteración

1. Ninguna Parte aplicará aranceles aduaneros a un bien independientemente de su origen, que haya sido reingresado a su territorio después de haber sido temporalmente exportado desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual el bien fue exportado para reparación o alteración, o haya incrementado el valor del bien¹.

2. Ninguna Parte aplicará aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean admitidos temporalmente desde el territorio de otra Parte para ser reparados o alterados.

3. Para fines de este artículo, la reparación o alteración no incluyen una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales del bien o cree un bien nuevo o comercialmente diferente; o
- (b) transforme un bien no terminado en un bien terminado.

Artículo 2.7: Importación libre de aranceles para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

¹ Con respecto a Canadá, este párrafo no aplica a ciertas embarcaciones del capítulo 89 que hayan sido reparadas o alteradas. Estas embarcaciones serán tratadas de una manera congruente con las notas asociadas a las fracciones arancelarias pertinentes en la Lista Arancelaria de Canadá al Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria).

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de bienes o servicios provistos desde territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquete que no contengan cada uno más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Admisión temporal de bienes

1. Cada Parte otorgará acceso libre arancel a la admisión temporal para los siguientes bienes, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesarios para el ejercicio de la actividad de negocios, oficios o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) bienes destinados a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) bienes admitidos para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del periodo fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión o importación temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesión, o actividad deportiva de esa persona;
 - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida del bien;
 - (d) sea susceptible de identificación al exportarse e importarse;
 - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro del plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que se extienda;
 - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar, y
 - (g) sea admitida de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Cada Parte otorgará libre arancel a la admisión temporal para contenedores y tarimas, independientemente de su origen, utilizados o que vayan a utilizarse en el embarque de bienes o mercancías en el tráfico internacional.

- (a) Para efectos de este párrafo, contenedores significa un artículo de transporte que está total o parcialmente cerrado para constituir un compartimento diseñado para contener bienes o mercancías, que es esencial y tiene una capacidad interna de un metro cúbico o más, es de carácter permanente y por consiguiente suficientemente fuerte y apropiado para uso repetitivo, se utiliza en cantidades importantes en el tráfico internacional, está diseñado especialmente para facilitar el transporte de bienes o mercancías mediante más de un medio de transporte sin necesidad de cargas o descargas intermedias y está diseñado tanto para el manejo sencillo, particularmente cuando se transfiere de un medio de transporte a otro, como para ser fácilmente cargado o descargado, pero no incluye vehículos, accesorios o refacciones de

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

vehículos, ni empaque².

- (b) Para efectos de este párrafo, tarima significa una plataforma portátil pequeña, que consiste de dos cubiertas separadas por soportes o una sola cubierta sostenida por bases, sobre las cuales los bienes pueden ser movidos, apilados o almacenados, y los cuales están diseñados esencialmente para manejo mediante montacargas, carretillas y otros dispositivos de elevación.

5. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la admisión definitiva del bien, más cualquier otro cargo o sanción establecidos conforme a su legislación.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de los bienes admitidos conforme al presente Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos establecen que cuando tales bienes acompañen a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, el bien sea despachado simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

7. Cada Parte permitirá que un bien admitido temporalmente conforme al presente Artículo sea exportado por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

8. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, dispondrá que el importador u otra persona responsable de un bien admitido bajo este Artículo, no será responsable si el bien no es exportado, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que el bien ha sido destruido dentro del plazo originalmente fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga autorizada.

9. Sujeto al Capítulo 9 (Inversión) y Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

²Cada Parte eliminará los aranceles aduaneros sobre los contenedores de la partida 86.09 una capacidad interna menor de un metro cúbico a la entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte como se establece en la lista de esa Parte en el Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria).

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en el transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor³;
- (b) ninguna Parte exigirá fianza o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto aduanero en particular; y
- (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de esa otra Parte, o al territorio de cualquier otra Parte.

10. Para los efectos del párrafo 9, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.10: Consultas *ad hoc*

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto para el Comercio de Bienes para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este capítulo, incluida cualquier solicitud de información transmitida de conformidad con el artículo 26.5, relacionada con medidas de una Parte que afecten la operación de este capítulo.

2. Con excepción de un asunto que pueda ser tratado a través de un mecanismo de consulta específico establecido en otro capítulo, cualquiera de las Partes (la “Parte solicitante”) podrá solicitar consultas *ad hoc* para discutir cualquier asunto que surja de este capítulo (incluyendo medidas no arancelarias específicas), que la Parte solicitante considere que pueda afectar sus intereses en el comercio de bienes, mediante la entrega de una solicitud por escrito a otra Parte (la

³ Para mayor certeza, nada en este subpárrafo se interpretará para evitar que una Parte adopte o mantenga medidas de seguridad de aplicación general en carreteras y vías férreas o evitar la entrada o salida de contenedores o vehículos de su territorio en una ubicación donde la Parte no mantenga puerto aduanero.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

“Parte solicitada”) a través de los Puntos de Contacto para el Comercio de Bienes de la Parte solicitante y la Parte solicitada. La solicitud deberá hacerse por escrito y deberá identificar las razones que la motivan, incluida una descripción de las inquietudes de la Parte solicitante y las disposiciones de este capítulo con las cuales se relacionan dichas inquietudes. La Parte solicitante podrá proporcionar a las otras Partes una copia de la solicitud.

3. En la medida en que la Parte a la cual se dirige la solicitud considere que el asunto objeto de la solicitud deba ser tratado conforme a un mecanismo de consulta específico establecido en otro capítulo, deberá notificar con prontitud al Punto de Contacto para el Comercio de Bienes de la Parte solicitante, señalando las razones por las cuales considera que la solicitud debe ser tratada conforme al otro mecanismo, y enviar la solicitud y la notificación a los respectivos puntos de contacto de las Partes identificados en el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto) para tomar las acciones apropiadas.

4. La Parte solicitada deberá proporcionar una respuesta por escrito a la Parte solicitante dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2. Las Partes solicitantes y solicitadas (las “Partes consultantes”) se reunirán en persona o a través de medios electrónicos para discutir el asunto identificado en la solicitud dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la respuesta por la Parte solicitante. Si las Partes consultantes optan por reunirse en persona, la reunión se llevará a cabo en el territorio de la Parte solicitada, salvo que las Partes consultantes decidan otra cosa.

5. Cualquier Parte podrá presentar una solicitud por escrito a las Partes consultantes para participar en las consultas *ad hoc*. Si el asunto no ha sido resuelto antes de la recepción de dicha solicitud y si las Partes consultantes están de acuerdo, dicha Parte podrá participar en las consultas *ad hoc* a desarrollarse de conformidad con este artículo, sujeto a las condiciones que decidan las Partes consultantes.

6. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá solicitar que la consulta se lleve a cabo en un plazo menor al establecido en el párrafo 4. Cualquier Parte puede solicitar consultas *ad hoc* urgentes cuando una medida:

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) sea aplicada sin notificación previa o sin que las Partes hayan tenido la oportunidad de recurrir a las consultas *ad hoc* señaladas en los párrafos 2, 3 y 4; y
- (b) pueda amenazar o impedir la importación, venta o distribución de un bien originario en vías de ser transportado de la Parte exportadora a la Parte importadora, o que no haya sido liberado del control aduanero o que esté almacenado en un almacén regulado por la Administración de Aduanas de la Parte importadora.

7. Las consultas *ad hoc* a las que se refiere este artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes, incluso sin perjuicio de los derechos concernientes a los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de controversias).

Artículo 2.11: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandi*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados a través del párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que este prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y medidas compensatorias;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fue implementado en el artículo 18 del Acuerdo sobre

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. Para mayor certidumbre, el párrafo 1 aplica a la importación de bienes criptográficos comerciales.

4. Para los efectos del párrafo 3:

bienes criptográficos comerciales significa cualquier bien que implemente o incorpore criptografía, que no haya sido diseñado o modificado específicamente para uso gubernamental, y se venda o esté disponible de otra manera al público.

5. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

6. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o a la exportación de un bien a un país que no sea Parte, ninguna de las disposiciones de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle a esa Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación del bien del país que no sea Parte desde el territorio de otra Parte; o
- (b) exigir como condición a la exportación del bien de esa Parte al territorio de otra Parte, que el bien no sea reexportado al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumido en el territorio de la otra Parte.

7. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, entablarán consultas con miras a evitar la interferencia o la distorsión indebidas sobre arreglos de precios, comercialización o acuerdos de distribución en otra Parte.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

8. Ninguna de las Partes podrá requerir, que, como condición de compromiso de importación o para la importación de un bien, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otra naturaleza con un distribuidor en su territorio⁴.

9. Para mayor certidumbre, el párrafo 8 no impide que una Parte exija que una persona a la que ese párrafo se refiere, designe un punto de contacto para fines de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras y esa persona.

10. Para efectos del párrafo 8:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión o representación, en el territorio de esa Parte, de bienes de otra Parte.

Artículo 2.12: Bienes remanufacturados

1. Para mayor certidumbre, el párrafo 1 del Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) aplica a prohibiciones y restricciones a la importación de bienes remanufacturados.

2. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan la importación de bienes usados, no aplicará dichas medidas a bienes remanufacturados^{5, 6}.

Artículo 2.13: Trámites de licencias de importación

⁴ Este párrafo no aplicará a la importación o distribución de arroz con y sin cáscara en Malasia.

⁵ Para mayor certidumbre, sujeto a sus obligaciones derivadas de este Tratado y a de los Acuerdos pertinentes de la OMC, una Parte puede exigir que los bienes remanufacturados:

- (a) sean identificados como tales para su distribución o venta en su territorio, y
- (b) que cumplan con todos los requisitos técnicos aplicables a bienes equivalentes nuevos.

⁶ Este párrafo no será aplicable al tratamiento de ciertos bienes remanufacturados por Vietnam establecidos en el Anexo 2-B (Bienes remanufacturados),

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que no sea compatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC.
2. Una vez que este Tratado haya entrado en vigor para una Parte, ésta notificará con prontitud a las otras Partes de sus procedimientos para el otorgamiento de licencias de importación existentes, si los tuviere. La notificación deberá incluir la información especificada en el artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y cualquier otra información requerida conforme al párrafo 6.
3. Se considerará que una Parte ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 con respecto a un procedimiento para el otorgamiento de licencias de importación existente si:
 - (a) ha notificado dicho procedimiento al Comité de Licencias de Importación establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información estipulada en el artículo 5.2 de dicho Acuerdo;
 - (b) en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación previo a la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos para el otorgamiento de licencias de importación descrito en el artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, proporcionó, con respecto a dicho procedimiento, la información requerida en el cuestionario; y
 - (c) ha incluido, ya sea en la notificación descrita en el literal (a) o en la presentación anual descrita en el literal (b), cualquier información que requiera notificar a las otras Partes de este Tratado de conformidad con el párrafo 6.
4. Cada Parte deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación por lo que se refiere a cualquier procedimiento relativo a los trámites de licencias de importación nuevos o modificados. Cada Parte publicará en un portal oficial gubernamental de Internet toda la información que esté obligada a publicar de conformidad con el artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación en una fuente de información previamente notificada al Comité de Licencias de Importación.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

5. Cada Parte notificará a las otras Partes sobre cualquier nuevo procedimiento relativo a trámites de licencias de importación que adopte y cualquier modificación que haga a los procedimientos relativos a trámites de licencias de importación existentes, en la medida de lo posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará esa notificación después de 60 días contados a partir de la fecha de publicación. La notificación deberá incluir toda la información requerida de conformidad con el párrafo 6. Una Parte que notifique un nuevo procedimiento relativo a trámites de licencias de importación o una modificación a un procedimiento relativo a trámites de licencias de importación existente al Comité de licencias de importación conforme a lo dispuesto en los artículos 5.1 a 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y que incluya en su notificación toda la información requerida a ser notificada a las otras Partes de este Tratado de conformidad con el párrafo 6, se considerará que ha cumplido con este requisito.

6. (a) Una notificación realizada de conformidad con el párrafo 2, 3 ó 5 indicará si, conforme a cualquiera de los procedimientos que estén sujetos a notificación:

(i) los términos de una licencia de importación para cualquier producto limita a los usuarios finales permitidos del producto; o

(ii) la Parte impone cualquiera de las siguientes condiciones de elegibilidad para obtener una licencia para importar cualquier producto:

(A) ser miembro de una asociación industrial;

(B) contar con la aprobación de la solicitud de licencia de importación por parte de una asociación industrial;

(C) contar con historial de importación del producto o productos similares;

(D) capacidad mínima de producción del importador o usuario final;

(E) capital registrado mínimo del importador o usuario final;

(F) una relación contractual o de otra naturaleza entre el importador y un distribuidor en el territorio de la Parte.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) Cualquier notificación que indique, de conformidad con el literal (a), la existencia de una restricción sobre usuarios finales permisibles del producto o una condición para la elegibilidad de una licencia deberá:
 - (i) listar todos los productos sobre los cuales aplica la restricción sobre los usuarios finales o la elegibilidad de la licencia; y
 - (ii) describir la restricción sobre los usuarios finales o sobre la elegibilidad de la licencia.

7. Cada Parte responderá dentro de un plazo de 60 días a una consulta de otra Parte sobre las reglas para el otorgamiento de licencias y los procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluidos los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar dicha solicitud, el o los órganos administrativos que deberán contactar y la lista de productos que requieren de una licencia.

8. En los casos en que una Parte niegue una solicitud de licencia de importación con respecto a un bien de otra Parte, ésta proporcionará, a petición del solicitante y dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón o razones para negar la solicitud.

9. Ninguna Parte podrá sujetar a un procedimiento de trámites de licencia de importación a un bien de otra Parte, a menos de que haya cumplido con los requisitos descritos en el párrafo 2 o el párrafo 4, según sea el caso.

Artículo 2.14: Transparencia en los procedimientos de trámites de licencias de exportación⁷

⁷ Las obligaciones descritas en este Artículo aplican únicamente a procedimientos para solicitar una licencia de exportación.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

1. Dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a las otras Partes por escrito de las publicaciones en las que consten sus procedimientos relativos a trámites de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los portales gubernamentales de Internet pertinentes. En lo sucesivo, cada Parte publicará en las publicaciones y sitios de Internet notificados cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de trámite de licencias de exportación que adopte tan pronto como sea factible, pero a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del nuevo procedimiento o modificación.

2. Cada Parte garantizará que las publicaciones que ha notificado de conformidad con el párrafo 1 incluyan:

- (a) los textos de sus procedimientos relativos a trámites de licencias de exportación, incluida cualquier modificación a dichos procedimientos;
- (b) los bienes sujetos a cada procedimiento de licencia;
- (c) para cada procedimiento, una descripción de:
 - (i) el proceso para solicitar la licencia;
 - (ii) todos los criterios que el solicitante debe cumplir para ser elegible para buscar obtener una licencia, tales como contar con una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de un tipo de establecimiento particular en el territorio de una Parte;
- (d) un punto o puntos de contacto a los cuales puedan acudir las personas interesadas para obtener información adicional sobre las condiciones para obtener una licencia de exportación;
- (e) el o los órganos administrativos ante los cuales deben presentarse las solicitudes y otros documentos pertinentes;

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (f) una descripción de, o una referencia a, la publicación que reproduzca por completo cualquier medida o medidas que el procedimiento relativo a trámites de licencia de exportación esté diseñado a implementar;
- (g) el periodo de vigencia de cada procedimiento relativo a trámites de licencia de exportación, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o modificado mediante una nueva publicación;
- (h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento relativo a trámites de licencia para administrar un cupo de exportación, la cantidad global y, de ser factible, el valor de la cuota y las fechas de apertura y cierre de las cuotas; y
- (i) cualesquier exenciones o excepciones disponibles al público que reemplacen el requisito de obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o utilizar dichas exenciones o excepciones y los criterios aplicables.

3. Con excepción de los casos en los que hacerlo revelaría información de negocios u otra información confidencial de una persona en particular, a solicitud de otra Parte que tenga un interés comercial sustancial en el asunto, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información sobre un procedimiento particular de trámites de licencia de exportación que adopte o mantenga:

- (a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y
- (b) en caso de haberlas, las medidas que la Parte haya tomado junto con el procedimiento relativo a trámites de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de los bienes pertinentes.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo deberá interpretarse de forma tal que obligue a una Parte a conceder una licencia de exportación o que impida a una Parte dar cumplimiento a sus obligaciones/compromisos conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual*; el Grupo de Proveedores Nucleares; el Grupo de Australia; la *Convención sobre la*

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrita en París el 13 de enero de 1993; la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción*, suscrito en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares*; y el Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

5. Para efectos de este artículo:

procedimiento relativo a trámites de licencias de exportación significa un requisito adoptado o mantenido por una Parte en virtud del cual un exportador debe presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos como condición para exportar un bien desde el territorio de la Parte, pero no incluye documentación aduanal requerida en el curso normal del intercambio comercial o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir el bien para ser comercializado dentro del territorio de la Parte.

Artículo 2.15: Derechos administrativas y formalidades

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza que sean (distintos de los impuestos a la exportación, aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y cuotas compensatorias) percibidos sobre la importación o la exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de los bienes nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte podrá requerir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos asociados con la importación de cualquier bien de las otras Partes.

3. Cada Parte publicará a través de Internet una lista actualizada de los derechos y cargos que aplique en relación con la importación o exportación.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

4. Ninguna Parte impondrá derechos o cargos sobre la importación o exportación o asociados con ellas sobre una base *ad valorem*⁸.
5. Cada Parte revisará periódicamente sus derechos y cargos con miras a reducir su número y diversidad, en la medida en que sea factible.

Artículo 2.16: Aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación

Salvo por lo dispuesto en el Anexo 2-C (Aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación), ninguna Parte adoptará ni mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier bien al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también adoptado o mantenido sobre ese bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 2.17: Comité de Comercio de Bienes

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes (Comité) integrado por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá en las fechas que las Partes decidan conjuntamente para considerar cualquier asunto que surja de este capítulo. Las reuniones se llevarán a cabo en los lugares y a través de los medios que las Partes decidan conjuntamente. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité se reunirá al menos una vez al año.
3. Las funciones del Comité incluirán:

⁸ El Cargo por Procesamiento de Mercancías será el único derecho o cargo aplicado por los Estados Unidos al cual aplique este párrafo. Además, este párrafo no aplicará a ningún derecho o cargo aplicado por los Estados Unidos hasta después que hayan transcurrido tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Adicionalmente, este párrafo no aplicará a ningún derecho o cargo que México aplique sobre la importación o exportación de un bien no originario o en relación con ellas, hasta que hayan transcurrido cinco años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado para México.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) la promoción del comercio de bienes entre las Partes, incluso a través de consultas, la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que se consideren apropiados;
 - (b) abordar cuestiones de barreras al comercio de bienes entre las Partes, salvo aquellas que sean de la competencia de órganos del TPP distintos de la Comisión, en especial las relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias y, si fuere apropiado, referir tales asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (c) la revisión de futuras enmiendas al Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no se vean alteradas, incluso mediante el establecimiento, según sea necesario, de lineamientos para la transposición de las listas de las Partes al Anexo 2-D (Programa de Eliminación Arancelaria), y consultas para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) las enmiendas al Sistema Armonizado y al Anexo 2-D; o
 - (ii) el Anexo 2-D y las nomenclaturas nacionales;
 - (d) consultar y esforzarse por resolver cualquier diferencia que surja entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de bienes conforme al Sistema Armonizado y el Anexo 2-D; y
 - (e) llevar a cabo cualquier tarea adicional que la Comisión le asigne.
4. El Comité consultará, conforme sea apropiado, con otros comités establecidos al amparo de este Tratado cuando aborde asuntos que sean pertinentes a esos comités.
5. Dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité presentará a la Comisión un informe inicial sobre los trabajos realizados de acuerdo con los párrafos 3(a) y 3(b). Para realizar este informe, el Comité consultará, según sea apropiado, al Comité sobre Comercio Agrícola establecido conforme a la Sección C de este capítulo y al Comité sobre el Comercio Textil y del Vestido establecido conforme al capítulo 4 de este Tratado, en relación con los apartados del informe que sean pertinentes a dichos comités.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 2.19: Publicación

Con el fin de permitir a las partes interesadas familiarizarse con ella, cada Parte publicará sin demora, de manera no discriminatoria y accesible, la siguiente información:

- (a) los trámites para la importación, exportación y tránsito (incluso trámites en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada) y formatos y documentos necesarios;
- (b) las tasas arancelarias aplicadas e impuestos de cualquier tipo percibidos con relación a las importaciones y exportaciones o relacionados con ellos;
- (c) las reglas para la clasificación o valoración de productos para fines aduaneros;
- (d) las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general relacionados con reglas de origen;
- (e) las restricciones o prohibiciones a la importación, exportación o tránsito;
- (f) los derechos y cargos impuestos sobre la importación, exportación o tránsito o relacionados con ellos;
- (g) las disposiciones sobre multas por violación a las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procesos de apelación;
- (i) los acuerdos, o partes de los mismos, con cualquier país o países relacionados con la importación, exportación o tránsito;
- (j) los procedimientos administrativos relacionados con la imposición de cupos; y
- (k) las tablas de correlación que muestren la correspondencia entre cualquier nomenclatura nacional y la nomenclatura nacional anterior.

Artículo 2.20: Comercio de productos de tecnología de la información

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Cada Parte será un participante de la Declaración ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (Acuerdo sobre Tecnología de la Información o ATI) y habrá completado los trámites para la modificación y rectificación de su Lista de concesiones arancelarias establecida en la Decisión del 26 de marzo de 1980, L/4962, de conformidad con el párrafo 2 del ATI⁹.

⁹ El artículo 2.20 no aplicará a Brunéi Darussalam hasta después que haya transcurrido un año contado a partir de la entrada en vigor del Tratado. No obstante el artículo 2.20, Chile y México se esforzarán para convertirse en miembros del Acuerdo sobre Tecnología de la Información. La eventual participación de Chile y México en el ATI estará sujeta a la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Sección C – Agricultura

Artículo 2.21: Definiciones

Para efectos de esta sección:

bienes agrícolas significa los bienes referidos en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC

biotecnología moderna significa la aplicación de:

- (a) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADNr) y la inyección directa de ácido nucleico en las células u orgánulos, o
- (b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras naturales fisiológicas de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;

productos de la biotecnología moderna significa bienes agropecuarios, así como peces y productos de la pesca¹⁰ desarrollados usando biotecnología moderna, pero no incluye medicinas ni productos medicinales.

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluida cualquier modificación a ese artículo.

Artículo 2.22: Ámbito de aplicación

Esta sección aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de bienes agrícolas.

¹⁰ Peces y productos de la pesca se definen conforme el capítulo 3 del Sistema Armonizado.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 2.23: Subsidios a la exportación agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de bienes agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con la finalidad de alcanzar un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios e impedir su reintroducción en cualquier forma.
2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener un subsidio a la exportación de un bien agrícola destinado al territorio de otra Parte¹¹.

Artículo 2.24: Créditos a la exportación, garantías a los créditos a la exportación o programas de seguros

Reconociendo los trabajos en curso en la OMC en el área de competencia de las exportaciones y que la competencia de las exportaciones continua siendo una prioridad en las negociaciones multilaterales, las Partes trabajarán conjuntamente en el ámbito de la OMC para desarrollar disciplinas multilaterales que rijan el otorgamiento de créditos a la exportación, las garantías a los créditos a la exportación y los programas de seguros, incluidas disciplinas en temas tales como la transparencia, autofinanciamiento y términos de repago.

Artículo 2.25: Empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agrícolas

1. Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar un acuerdo en el seno de la OMC sobre empresas comerciales del Estado exportadoras que exija:
 - (a) la eliminación de restricciones a la autorización de exportaciones de bienes agrícolas que distorsionen el comercio;
 - (b) la eliminación de cualquier financiamiento especial que un Miembro de la OMC otorgue, directa o indirectamente, a una empresa comercial del Estado que exporte

¹¹ Para mayor certidumbre y sin perjuicio a la posición de cualquiera de las Partes en la OMC, este artículo no cubre las medidas referidas en el Artículo 10 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

para la venta una parte importante de las exportaciones totales de un bien agrícola del Miembro; y

- (c) mayor transparencia en relación con la operación y el mantenimiento de empresas comerciales del Estado exportadoras.

Artículo 2.26: Restricciones a la exportación – seguridad alimentaria

1. Las Partes reconocen que de conformidad con el artículo XI.2 del GATT de 1994, una Parte puede aplicar temporalmente una prohibición o restricción a las exportaciones que, de otro modo, estaría prohibida por el artículo XI.1 del GATT de 1994 sobre productos alimenticios¹² para evitar o aliviar escasez crítica de dichos productos, sujeto a que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12.1 del Acuerdo sobre Agricultura.

2. Además de las condiciones conforme a las cuales una Parte puede aplicar una prohibición o una restricción a las exportaciones, distinta de un arancel, impuesto u otro cargo sobre productos alimenticios:

- (a) Cualquier Parte que:
 - (i) imponga una prohibición o restricción sobre la exportación o venta para exportación de productos alimenticios a otra Parte para evitar o aliviar una escasez crítica de productos alimenticios, notificará, en todos los casos, la medida a las otras Partes antes de la fecha en la que entre en vigor y, excepto en los casos en que la escasez crítica sea causada por un acontecimiento de fuerza mayor (*force majeure*), notificará la medida a las otras Partes con al menos 30 días de anticipación a su fecha de entrada en vigor; o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, mantenga dichas prohibiciones o restricciones, notificará la medida a las otras Partes dentro de los 30 días siguientes a esa fecha.

¹² Para propósitos de este artículo, productos alimenticios incluye pescado y productos de pescado destinados al consumo humano.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) Una notificación emitida de conformidad con este párrafo incluirá las razones para imponer o mantener la prohibición o restricción, así como una explicación sobre cómo la medida cumple con el artículo XI.2(a) del GATT de 1994, y señalará las medidas alternativas, si las hubiere, que la Parte haya considerado antes de imponer la prohibición o restricción.
 - (c) Una medida no estará sujeta a notificación conforme a este párrafo o el párrafo 4 si ésta prohíbe o restringe la exportación o venta para la exportación únicamente de un producto alimenticio o de productos alimenticios respecto de los cuales la Parte que impone la medida ha sido importador neto durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, con exclusión del año en el cual la Parte haya aplicado la medida.
 - (d) Si una Parte que adopte o mantenga una medida a la que se refiere el literal (a) de este párrafo ha sido importador neto de cada uno de los productos alimenticios sujetos a dicha medida durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la misma, con exclusión del año en que la Parte haya impuesto la medida, y esa Parte no notifica a las otras Partes de conformidad con el literal (a) de este párrafo, la Parte proporcionará a las otras Partes, dentro de un periodo de tiempo razonable, información comercial que demuestre que fue importador neto del producto alimenticio o de los productos alimenticios durante esos tres años calendario.
3. Cualquier Parte que se encuentre obligada a notificar una medida de conformidad con el párrafo 2(a):
- (a) consultará respecto a cualquier asunto relacionado con la medida, con cualquier otra Parte que tenga un interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida, a petición de ésta;
 - (b) a petición de cualquiera de las Partes que tenga un interés sustancial como importador de los productos alimenticios sujetos a la medida, proporcionará a esa Parte los indicadores económicos pertinentes relativos a si existe una escasez crítica en el sentido del artículo XI.2(a) del GATT de 1994 o si es probable que esta ocurra

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

en ausencia de la medida, y cómo es que la medida impedirá o aliviará la escasez crítica; y

- (c) responderá por escrito a cualquier pregunta planteada por cualquier otra Parte relativa a la medida en un plazo no mayor a 14 días contados a partir de la recepción de la pregunta.

4. Cualquier Parte que considere que otra Parte debió haber notificado una medida de conformidad con el párrafo 2(a) podrá llevar el asunto a la atención de esa otra Parte. Si el asunto no se resuelve satisfactoriamente con prontitud, la Parte que considere que la medida debió haber sido notificada podrá por sí misma llevar la medida a la atención de las otras Partes.

5. Una Parte debería normalmente poner fin a una medida sujeta a notificación conforme a los párrafos 2(a) o 4 dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en la que haya sido impuesta. Una Parte que considere continuar con una medida más allá de 6 meses de su fecha de imposición, notificará a las otras Partes a más tardar en 5 meses contados a partir de la fecha en que la medida haya sido impuesta y proporcionará la información especificada en el párrafo 2(b). A menos de que haya consultado con todas las otras Partes que sean importadoras netas de cualquiera de los productos alimenticios cuya exportación haya sido prohibida o restringida por la medida, la Parte no continuará aplicando la medida más allá de 12 meses contados a partir de la fecha de imposición. La Parte discontinuará inmediatamente la medida cuando la escasez crítica o el riesgo de la misma haya desaparecido.

6. Ninguna Parte aplicará una medida sujeta a notificación conforme a los párrafos 2(a) o 4 a alimentos adquiridos para propósitos humanitarios no comerciales.

Artículo 2.27: Comité de comercio agrícola

1. Las partes establecen por este medio un Comité de Comercio Agrícola con representantes de cada Parte.

2. El Comité de comercio agropecuario proporcionará un foro para:

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) promover el comercio de bienes agrícolas entre las Partes bajo este Tratado y otros asuntos que se consideren apropiados;
- (b) vigilar y promover la cooperación en la implementación y administración de esta sección, incluida la notificación de restricciones a la exportación de los productos estipulados en el Artículo 2.26 (Restricciones a la exportación – seguridad alimentaria), y discutir los trabajos de cooperación identificados en el Artículo 2.23 (Subsidios a las exportaciones agrícolas), el Artículo 2.24 (Créditos a la exportación, garantías a los créditos a la exportación y programas de seguros) y el Artículo 2.25 (Empresas comerciales del estado exportadoras de productos agrícolas);
- (c) servir como foro de consulta entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros órganos establecidos de acuerdo con este Tratado;
- (d) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que el Comité de comercio de bienes y la Comisión le puedan asignar.

3. El Comité se reunirá en las fechas que las Partes decidan mutuamente para considerar cualquier asunto que surja de este capítulo. Las reuniones se llevarán a cabo en los lugares y a través de los medios que las Partes decidan conjuntamente. Durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 2.28: Salvaguardas agrícolas

No se aplicarán derechos de cualquier tipo al amparo de una salvaguardia especial tomada de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC sobre bienes agrícolas originarios de cualquiera de las Partes.

Artículo 2.29: Comercio de productos de la biotecnología moderna

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

1. Las Partes confirman la importancia de la transparencia, cooperación y el intercambio de información relacionados con el comercio de productos de la biotecnología moderna.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una Parte adoptar medidas conforme a sus derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la OMC u otras disposiciones de este Tratado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo obligará a una Parte a adoptar o modificar sus leyes, reglamentos y políticas de control de productos de la biotecnología moderna dentro de su territorio.
4. En la medida en que estén disponibles y sujeto a sus propias leyes, reglamentos y políticas, cada Parte pondrá a disposición del público:
 - (a) cualquier requisito de documentación para completar una solicitud para la autorización de un producto de la biotecnología moderna;
 - (b) un resumen de cualquier evaluación de riesgos o de la inocuidad que haya conducido a la autorización de un producto de la biotecnología moderna;
 - (c) una lista o listas de productos de la biotecnología moderna que hayan sido autorizados en su territorio.
5. Cada Parte identificará un punto o puntos de contacto para compartir información sobre temas relacionados con incidentes de presencia de niveles bajos¹³.

¹³ Para efectos de este artículo, incidentes de presencia de niveles bajos significa una presencia inadvertida de niveles bajos de plantas o productos vegetales en un embarque, excepto que se trate de una planta o producto vegetal que se considere una medicina o un producto médico, o de material de plantas de ADNr que cuente con autorización para su uso en al menos un país, pero no en el país importador, y en caso de que esté autorizado para uso alimentario, se haya llevado a cabo una evaluación de inocuidad alimentaria basada en las *Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante*.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

6. Con el fin de atender un incidente de presencia de niveles bajos, y con miras a prevenir futuros incidentes de presencia de niveles bajos, a solicitud de una Parte importadora, una Parte exportadora, sujeto a su disponibilidad y a sus leyes, reglamentos y políticas:

- (a) proporcionará un resumen de la evaluación o evaluaciones de riesgos o de inocuidad, si las hubiere, que la Parte exportadora haya llevado a cabo en relación con la autorización de un producto vegetal específico de la biotecnología moderna;
- (b) proporcionará, en caso de que la Parte exportadora lo conozca, la información de contacto de cualquier entidad dentro de su territorio que haya recibido autorización para el producto vegetal de la biotecnología moderna y que la Parte considere sea probable que posea:
 - (i) algún método existente, validado para la detección del producto vegetal de la biotecnología moderna que haya sido encontrado en el embarque en niveles bajos;
 - (ii) alguna muestra de referencia necesaria para la detección del incidente de presencia de niveles bajos; y
 - (iii) información pertinente que pueda ser utilizada por la Parte importadora para llevar a cabo una evaluación del riesgo o de la inocuidad o, si una evaluación de la inocuidad de los alimentos fuere apropiada, información pertinente para llevar a cabo una evaluación de la inocuidad de los alimentos de conformidad con el anexo 3 de las Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante del Codex (CAC/GL 45-2003); y
- (c) alentará a la entidad a compartir la información a que se refiere el párrafo 2(b) con la Parte importadora.

7. En caso de algún incidente de presencia de niveles bajos, la Parte importadora, sujeto a sus leyes, reglamentos y políticas:

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) informará al importador o al agente del importador del incidente de presencia de niveles bajos y de cualquier información adicional que el importador estará obligado a proporcionar para permitir a la Parte importadora tomar una decisión sobre la disposición del embarque en el cual se encontró el incidente de presencia de niveles bajos;
- (b) si estuviere disponible, proporcionará un resumen de cualquier evaluación de riesgos o de la inocuidad que la Parte importadora haya llevado a cabo en relación con el incidente de presencia de niveles bajos;
- (c) se asegurará que las medidas¹⁴ aplicadas para enfrentar el incidente de presencia de niveles bajos sean apropiadas para cumplir con las leyes, reglamentos y políticas domésticas.

8. Para reducir la probabilidad de afectar el comercio debido a incidentes de presencia de niveles bajos:

- (a) cada Parte exportadora, congruente con sus leyes, reglamentos y políticas, procurará alentar a los desarrolladores de tecnologías a presentar solicitudes a las Partes para la autorización de plantas y productos vegetales de biotecnología moderna; y
- (b) una Parte que autorice plantas o productos vegetales de biotecnología moderna procurará:
 - (i) permitir la presentación y revisión de solicitudes para la autorización de plantas y productos vegetales de biotecnología moderna durante todo el año; y
 - (ii) incrementar la comunicación entre las Partes en relación con nuevas autorizaciones de plantas o productos vegetales de biotecnología moderna para mejorar el intercambio global de información.

¹⁴ Para efectos de este párrafo medidas no incluye penalizaciones.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

9. Las Partes establecen un grupo de trabajo sobre productos de biotecnología moderna bajo el Comité de Comercio Agropecuario (Grupo de Trabajo) para el intercambio de información y la cooperación sobre asuntos relacionados con el comercio de productos de biotecnología moderna. El Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de todas las Partes que informen por escrito al Comité de Comercio Agropecuario de su participación en el Grupo de Trabajo y nombren a uno o más representantes en el Grupo de trabajo.

10. El Grupo de Trabajo proporcionará un foro para:

- (a) sujeto a las leyes, reglamentos y políticas de cada Parte, el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el comercio de productos de biotecnología moderna, incluidas las leyes, reglamentos y políticas, nacionales existentes y propuestos; y
- (b) mejorar aún más la cooperación entre dos o más Partes, cuando exista interés mutuo en relación con el comercio de productos de biotecnología moderna.

El Grupo de Trabajo podrá reunirse en persona o a través de cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes que han nombrado representantes al Grupo de Trabajo.

Sección D: Administración de Cupos

Artículo 2.30: Ámbito de aplicación y disposiciones generales

1. Cada Parte implementará y administrará cupos¹⁵ de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 (incluidas sus notas interpretativas), el Acuerdo sobre licencias de importación y

¹⁵ Para efectos de esta sección, cupo se refiere únicamente a los aranceles cuota establecidos conforme a este Tratado de acuerdo con las listas de las Partes del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria). Para mayor certeza, esta sección no se aplicará a los cupos especificados en las listas de las Partes del Acuerdo sobre la OMC.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

el artículo 2.13 (Licencias de importación). Todos los cupos establecidos por una Parte conforme a este Tratado se incorporarán a la lista al Anexo 2-D (Eliminación arancelaria) de esa Parte.

2. Cada Parte se asegurará que los procedimientos para administrar sus cupos estén disponibles al público, sean justos y equitativos, no sean administrativamente más onerosos de lo absolutamente necesario, respondan a las condiciones de mercado y sean administrados de manera oportuna.

3. La Parte que administre un cupo publicará en el portal público de Internet que haya designado, por lo menos 90 días previo a la fecha de apertura del cupo de que se trate, toda la información concerniente a su administración, incluidos el tamaño del cupo y los requisitos de elegibilidad; y, si el cupo va a ser asignado, los procedimientos aplicables a la solicitud, la fecha límite para presentarla y la metodología o procedimientos que serán utilizados para asignarlo o reasignarlo.

Artículo 2.31: Administración y elegibilidad

1. Cada Parte administrará sus cupos de una manera tal que brinde a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades del cupo.

2. (a) Excepto por lo dispuesto en los literales (b) y (c), ninguna Parte introducirá una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un cupo para la importación de un bien, inclusive en relación con la especificación o grado, usuario final permisible del producto importado o tamaño de empaque más allá de aquellos establecidos en sus listas del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria)¹⁶.

(b) Una Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un cupo para la importación de un bien, notificará a las otras Partes al menos 45 días antes de la fecha propuesta para

¹⁶ Para mayor certidumbre, este párrafo no aplica a condiciones, límites o requisitos de elegibilidad que apliquen sin importar si el importador utiliza o no el arancel cuota para importar el bien.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

que la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad entre en vigor. Cualquier Parte con un interés comercial demostrable en proveer el bien podrá presentar una solicitud de consultas por escrito para a la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad. A la recepción de dicha solicitud de consultas, la Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad deberá llevar a cabo las consultas con la Parte que presente la solicitud, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2.34 (Transparencia).

- (c) La Parte que busque introducir una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad, podrá hacerlo si:
 - (i) ha consultado con cualquier Parte con un interés comercial demostrable en proveer el bien que haya presentado una solicitud de consultas por escrito de conformidad con el literal (b); y
 - (ii) ninguna Parte con un interés comercial demostrable en proveer el bien, que haya presentado una solicitud para el establecimiento de consultas por escrito de conformidad con el literal (b), ha objetado la introducción de la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, después de haber llevado a cabo las consultas.
- (d) Una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad que sea el resultado de cualquier consulta llevada a cabo de conformidad con el literal (c), será circulada a las Partes antes de su implementación.

Artículo 2.32: Asignación¹⁷

1. En caso de que el acceso conforme a un cupo esté sujeto a un mecanismo de asignación, cada Parte importadora garantizará que:

¹⁷ Para efectos de esta sección “mecanismo de asignación” incluye cualquier sistema para acceder al cupo que sea distinto al primero en tiempo, primero en derecho.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) Cualquier persona de una Parte que cumpla con los requisitos de elegibilidad de la Parte importadora pueda solicitar la asignación de un cupo, y ser considerado para recibirlo.
- (b) Salvo que se acuerde de otro modo, no asignará ninguna parte del cupo a un grupo de productores, ni condicionará el acceso a la asignación a que se realicen compras de la producción nacional, ni limitará para los procesadores el acceso a la asignación.
- (c) Cada asignación comprenda cantidades de embarque comercialmente viables y, en la mayor medida posible, las cantidades que los importadores soliciten.
- (d) Una asignación para las importaciones dentro del cupo sea aplicable a cualesquier líneas arancelarias sujetas al cupo, y esté vigente durante todo el año del cupo.
- (e) Cuando la cantidad agregada del cupo requerido por los solicitantes exceda el tamaño del cupo, la asignación a los solicitantes elegibles se haga con base en métodos equitativos y transparentes.
- (f) Los solicitantes tengan al menos cuatro semanas a partir del comienzo del plazo de solicitud para presentar sus solicitudes.
- (g) La asignación se efectúe a más tardar cuatro semanas después del inicio del periodo del cupo, excepto cuando la asignación se base, en todo o en parte, en el desempeño de importación durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del cupo. Cuando una Parte fundamente una asignación, en todo o en parte, en el desempeño de importación durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al periodo del cupo, la Parte hará una asignación provisional del monto total del cupo, a más tardar cuatro semanas antes del comienzo del periodo del cupo. Todas las decisiones finales relativas a la asignación, incluidas cualesquier revisiones, se harán y comunicarán a los solicitantes al comienzo del periodo del cupo.

2. Durante el primer año del cupo que el Tratado esté en vigor para una Parte, si restan menos de doce meses en el año del cupo al momento en el que Tratado entre en vigor para esa Parte, la Parte pondrá a disposición de los solicitantes, a partir de la entrada en vigor del Tratado para la Parte, la cantidad del cupo establecido en su lista del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria), multiplicada por una fracción cuyo numerador será un número entero equivalente al número de meses que resten en el año del cupo al momento que el Tratado entre en vigor para esa Parte,

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

incluido el mes completo en el cual el Tratado entre en vigor para esa Parte, y el denominador será doce.

- (a) La Parte pondrá la cantidad total del cupo establecido en su lista del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria) a disposición de los solicitantes a partir del primer día de cada año del cupo mientras éste esté en operación.

3. La Parte que administre un cupo no requerirá que un bien se reexporte como condición para solicitar o utilizar una asignación.

4. Las cantidades de bienes importados al amparo de un cupo de conformidad con este Tratado no se descontarán de cualesquier otros cupos para tales bienes previstos en las listas arancelarias de la OMC de una Parte o en cualquier otro tratado comercial, ni reducirán sus cantidades¹⁸.

Artículo 2.33: Devolución y reasignación de cupos

1. Cuando un cupo sea administrado por un mecanismo de asignación, cada Parte asegurará que exista un mecanismo para la devolución y la reasignación oportuna y transparente de asignaciones no utilizadas, que brinde la máxima oportunidad de que el cupo se llene.

2. Cada Parte publicará regularmente en el portal público de Internet que haya designado toda la información concerniente a las cantidades asignadas, las cantidades devueltas y, en caso de estar disponibles, las tasas de utilización del cupo. Adicionalmente, cada Parte publicará en el mismo portal de Internet las cantidades disponibles para reasignación y la fecha límite para presentar

¹⁸ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte aplicar un arancel dentro de cupo distinto a bienes provenientes de Partes del TPP, según se establece en su lista del Anexo 2-D (Eliminación arancelaria), que la que aplica a los mismos bienes de países que no son parte al amparo de un cupo conforme al Acuerdo sobre la OMC. Además, nada de lo dispuesto en este párrafo exige a una Parte a cambiar el arancel dentro de cupo de un cupo establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

solicitudes, al menos dos semanas antes de la fecha en que la Parte comience a recibir solicitudes de reasignación.

Artículo 2.34: Transparencia

1. Cada Parte identificará la entidad o entidades responsables de la administración de sus cupos, designará al menos un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos relacionados con la administración de sus cupos, y proporcionará detalles de su punto o puntos de contacto a las otras Partes. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier modificación a los detalles de su punto o puntos de contacto.
2. Cuando un cupo sea administrado mediante un mecanismo de asignación, el nombre y la dirección del tenedor de la asignación deberán ser publicados en el portal público de Internet que haya designado.
3. Cuando un cupo sea administrado a lo largo de un año con base en un método de primero en tiempo, primero en derecho, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará de manera oportuna y continua en el portal público de Internet que haya designado, las tasas de utilización y las cantidades remanentes disponibles para cada cupo.
4. Cuando un cupo sea administrado con base en un método de primero en tiempo, primero en derecho, y el cupo de la Parte importadora se llene, dicha Parte publicará en un plazo no mayor a 10 días una notificación a tales efectos en el portal público de Internet que haya designado.
5. Cuando un cupo sea administrado mediante un mecanismo de asignación, y el cupo de una Parte importadora se llene, dicha Parte publicará tan pronto como sea factible una notificación a tales efectos en el portal público de Internet que haya designado.
6. A solicitud escrita de una Parte o Partes exportadoras, la Parte que administre un cupo consultará con ellas sobre la administración de su cupo.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Anexo 2-A: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

1. Para mayor certeza, nada en este Anexo afectará los derechos u obligaciones de cualquiera de las Partes en el marco del Acuerdo de la OMC con respecto a cualquier medida que figuran en el Anexo.

2. Los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la importación y a la exportación) no aplicarán a la continuación, renovación o cambios hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den pie a las medidas establecidas en este Anexo, en la medida que la continuación, renovación o cambios no reduzca la conformidad de la medida listada con el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y artículo 2.11 (Restricciones a la importación y a la exportación).

Medidas de Brunei Darussalam

1. El Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicará a las medidas de Brunei Darussalam de conformidad con la Orden de Aduanas de 2006.

Medidas de Canadá

1. Los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplican a:
 - (a) la exportación de troncos de todas las especies;

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) la exportación de pescado no procesado conforme a la legislación provincial aplicable;
 - (c) la importación de bienes de las disposiciones prohibidas en las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 de la cuales se hace referencia en el Calendario de Aranceles Aduaneros;
 - (d) los impuestos especiales canadienses en materia de alcohol absoluto, como se indica en la fracción arancelaria 2207.10.90 en el Calendario de Concesiones de Canadá anexado en el Protocolo de Marrakech (Anexo V), que se utilizan en la manufactura en conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley de Impuestos Especiales 2001, 2002, c.22, según enmiendas;
 - (e) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; o
 - (f) la venta y distribución internas de vino y bebidas destiladas.
2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) no aplicará a medidas que afecten la producción, publicación, exhibición o venta de bienes¹⁹ que apoyen la creación, desarrollo o accesibilidad a contenidos o expresiones artísticas canadienses.

Medidas de Chile

Artículo 2.11 (Restricciones a la importación y a la exportación) no aplicará a las medidas de Chile relacionadas con la importación de vehículos usados.

¹⁹ Dichos bienes pueden incluir pero no limitado a libros, revistas y medios grabados de video o música.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Medidas de México

1. Artículo 2.11 (Restricciones a la importación y a la exportación) no aplicará:
 - (a) a las restricciones conforme al Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de México el 11 de agosto de 2014, sobre la exportación de México de los bienes establecidos en las fracciones arancelarias siguientes de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en México en el DOF el 18 de junio de 2007 y el 29 de junio de 2012:

HS	DESCRIPCION
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diésel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.11.01	Gas natural (licuado)
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.21.01	Gas natural (gaseoso)
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

2712.90.99	Los demás.
------------	------------

- (b) durante el periodo previo al 1° de enero de 2019, las prohibiciones o restricciones a la importación en México de gasolina y diésel establecidas en el Artículo 123 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el DOF de México el 11 de agosto de 2014; y
- (c) las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(I) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF de México el 31 de diciembre de 2012.

2. La Comisión revisará el párrafo 1(a) conforme a cualquier revisión conducida bajo el Artículo 27.2.1(b).

Medidas de Perú

1. Los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a:

- (a) la ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 23 de mayo de 2005;
- (b) los vehículos usados y motores de automóviles, partes y repuestos usados de conformidad con el Decreto Legislativo N° 843 del 30 de agosto de 1996; el Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 20 de septiembre de 2000; el Decreto de Urgencia N° 050-2008 del 18 de diciembre de 2008;

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (c) las llantas usadas de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 7 junio de 1997; y
- (d) los bienes usados, maquinaria y equipo que utilizan fuentes de energía radiactivas de conformidad con la Ley N° 27757 del 19 de junio de 2002.

Medidas de los Estados Unidos

1. Los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de troncos de todas las especies;
- (b) las medidas de las disposiciones vigentes de la *Ley de la Marina Mercante de 1920*, 46 App. U.S.C. § 883; la *Ley de Buques de Pasajeros*, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. § 12108 en cuanto que dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de los Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) y no se han modificado para disminuir su conformidad con la parte II del GATT de 1947;

Medidas de Vietnam

1. El Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y la Exportación) no se aplicará a:

- (a) a la prohibición a la importación establecido en el Decreto No. 187/ND-CP de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o Circular No.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

04/2014/TT-BCT de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio guiando la implementación del Decreto No. 187/ND-CP con respecto a los bienes listados en (i) al (iv) de este inciso. Los bienes listados en (i) al (iv) de este inciso son:

- (i) vehículos con volante a la derecha (incluidos vehículos con volante a la derecha modificados después de su manufactura para ser vehículos con volante a la izquierda), a excepción de los vehículos especializados con volante a la derecha que operan en áreas pequeñas como grúas, zanja y máquinas de excavación del canal, camiones de basura, barredoras de caminos, camiones de construcción de carreteras, autobuses de transporte de pasajeros en aeropuertos, carretillas elevadoras utilizadas en los almacenes y puertos.
- (ii) componentes de vehículos utilizables exclusivamente en vehículos con volante a la derecha que no son especializados.
- (iii) vehículos de más de 5 años de antigüedad.
- (iv) usados²⁰:
 - (h) textiles, prendas y calzado;
 - (i) impresoras, máquinas de fax y unidades de disco para computadoras;
 - (j) lap top (computadoras portátiles);
 - (k) equipo de refrigeración;

²⁰ Para mayor certidumbre, este inciso no aplica a bienes remanufacturados, de conformidad con el Artículo 2.12 (Bienes Remanufacturados).

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (l) enseres domésticos eléctricos;
 - (m) aparatos médicos;
 - (n) muebles;
 - (o) artículos para el hogar hechos de porcelana, arcilla, vidrio, metal, resina, goma y plástico;
 - (p) bastidores, neumáticos (exteriores e interiores), tubos, accesorios y máquinas de automóviles, tractores y otros vehículos;
 - (q) motores de combustión interna con capacidad inferior a 30 CV y máquinas con un motor de combustión interna con una capacidad inferior a 30 CV; y
 - (r) bicicletas y triciclos; y
- (b) la prohibición a la exportación, establecido en el Decreto No. 187/ND-CP de fecha 20 de noviembre de 2013 del Gobierno de Vietnam o Circular No. 04/2014/TT-BCT de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio guiando la implementación del Decreto No. 187/ND-CP con respecto a los bienes listados en (i) al (ii) de este inciso. Los bienes listados en (i) al (ii) de este inciso son:
- (i) madera aserrada y redonda producida de los bosques naturales internos; y
 - (ii) productos de madera (excepto artesanías y productos producidos de maderas de bosques cultivados, de madera importada o tarimas artificiales).

Sistema de Certificación del Proceso Kimberly

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicará a la importación y a la exportación de diamantes en bruto (subpartidas 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el Sistema de Certificación del Proceso Kimberly y cualquier modificación subsecuente a este Sistema.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Anexo 2-B: Bienes Remanufacturados

1. El Artículo 2.12.2 no le aplicará a las medidas de Vietnam que prohíban o restrinjan la importación de bienes remanufacturados hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo para Vietnam. A partir del tercer año después de la entrada en vigor de este Acuerdo para Vietnam, el Artículo 2.12.2 se aplicará a todas las medidas de Vietnam, excepto lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo.

2. El artículo 2.12.2 (Bienes Remanufacturados) no se aplicará a las prohibiciones o restricciones de Vietnam, establecidas en el Decreto No. 187/ND-CP de fecha 20 de noviembre de 2014 del Gobierno de Vietnam o la Circular No. 04/2014/TT-BCT de fecha 27 de enero de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio, sobre la importación de un bien listado en la Tabla 2-B-1.

3. Para mayor certidumbre, Vietnam no podrá:
 - (a) aplicar cualquier prohibición o restricción sobre la importación de un bien remanufacturado que sea más restrictiva que la prohibición o restricción que aplique a la importación del mismo bien, cuando sea usado; o
 - (b) re-imponer cualquier prohibición o restricción sobre la importación de un bien remanufacturado a consecuencia de la eliminación de la prohibición o restricción.

TABLA 2-B-1

8414.51.91	---- With protective screen
8414.51.99	---- Other
8415.10.10	-- Of an output not exceeding 26.38 kW
8415.10.90	-- Other
8419.11.10	--- Household type

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

8419.19.10	- - - Household type
8421.12.00	- - Clothes-dryers
8421.21.11	- - - - Filtering machinery and apparatus for domestic use
8421.91.10	- - - Of goods of subheading 8421.12.00
8422.11.00	- - Of the household type
8422.90.10	- - Of machines of subheading 8422.11
8452.10.00	- Sewing machines of the household type
8508.19.10	- - - Of a kind suitable for domestic use
8508.70.10	- - Of vacuum cleaners of subheading 8508.11.00 or 8508.19.10
8711	Motorcycles (including mopeds) and cycles fitted with an auxiliary motor, with or without side-cars; side cars
8712	Bicycles and other cycles (including delivery tricycles), not motorized (except for racing bicycles in 8712.00.10)

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Anexo 2-C: Aranceles, Impuestos y Otros Cargos a la Exportación

1. El artículo 2.16 (Aranceles, Impuestos y Otros Cargos a la Exportación) se aplicará a los bienes incluidos en la lista de bienes en la sección de una Parte en este Anexo solo como se especifica a continuación.
2. Con respecto a un bien señalado en la sección 1 de este Anexo, Malasia no aplicará ningún arancel impuesto u otros cargos de exportación en un monto mayor que el especificado para dicho bien en la Sección 1 de este Anexo.
3. Con respecto a un bien indicado en la de bienes en la sección 2 de este Anexo, Vietnam eliminará cualquier arancel impuesto u otros cargos impuestos a la exportación de acuerdo a las siguientes categorías, como se indica para cada bien listado en la Sección 2 de este Anexo:
 - (a) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría A se mantendrán durante cinco años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 6.
 - (b) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría B se mantendrán durante 7 años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 8.
 - (c) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría C se eliminarán en once etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 11.
 - (d) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría D se mantendrán durante diez años pero no excederán de la tasa

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

base. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 11.

- (e) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría E se eliminarán en trece etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 13.
- (f) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría F se mantendrán durante doce años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 13.
- (g) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría G se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales. Vietnam no aplicará aranceles, impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 16.
- (h) Los aranceles, impuestos Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría H se mantendrán durante quince años pero no excederán de la tasa base. Vietnam no aplicará impuestos u otras cargas a la exportación de dichos bienes a partir del 1 de enero del año 16.
- (i) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría I se reducirán al 20% en seis etapas anuales iguales a partir del año 1 al año 6. A partir del 1 de enero del año 7 y hasta el 31 de diciembre del año 15, los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de dichos bienes no excederán del 20%. Vietnam no aplicará aranceles, impuesto o carga sobre dichos bienes después del 1 de enero del año 16.
- (j) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría J se reducirán al 10% en once etapas anuales iguales a partir del

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

año 1 al año 11. A partir del 1 de enero del año 12 y hasta el 31 de diciembre del año 15, los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de dichos bienes no excederán del 10%. Vietnam no aplicará aranceles, impuesto o carga sobre dichos bienes después del 1 de enero del año 16.

(k) Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes señalados en las fracciones con categoría K se mantendrán pero no excederán de la tasa base.

4. Para efectos de la Sección 2 a este Anexo, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo para Vietnam. Los aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación de bienes mencionados en las fracciones con categoría C, E, G, I, y J se reducirán inicialmente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para Vietnam. A partir del año dos, cada etapa anual de reducción de aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación entrará en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base de aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación se indica para cada bien en este Anexo.

6. Las Partes que tengan incluidos sus bienes en este Anexo deberán esforzarse de manera autónoma para minimizar la aplicación y nivel de sus aranceles, impuestos y otros cargos a la exportación.

Section 1: Malaysia

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
0602.90	- - Budded stumps of the genus Hevea	RM 0.30 each	-

²¹ Customs Duties Order 2012 - Customs Act 1967

²² Malaysian Rubber Board (Incorporation) Act 1996, Malaysian Rubber Board (CESS) Order 1999 and Malaysian Timber Industry Board (Incorporation) Act 1973 - Timber CESS Order 2000 [p.u.(a) 56/2000]

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
1207.10	Palm nuts and kernels: - - Suitable for sowing	5%	-
1207.99	- - - Illipe seeds (Illipe nuts)	RM 0.08267/kg	-
1209.99	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken. - - - Other	RM 22.05/kg	-
1401.20	Rattans- - Whole	RM 2.70/kg	-
1511.10	- Crude palm oil	0% to 8.5%	-
1513.21	- - - Palm kernel	10%	-
1513.29	- - - - Palm kernel oil, refined, bleached and deodorised (RBD)	5%	-
1516.20	Vegetable fats and oils and their fractions - - - Of palm oil: Crude	10%	-
2620.21	Slag, ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel) containing metals, arsenic or their compounds. - Containing mainly lead: --Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	5%	-
2620.29	- Containing mainly lead: --Other	5%	-
2620.30	- Containing mainly copper	5%	-
2620.40	- Containing mainly aluminium	5%	-

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
2620.60	- Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds	5%	-
2620.91	-Other: - Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	5%	-
2620.99	-Other: --Other:	5%	-
2621.10	Other slag and ash, including seaweed ash (kelp); ash and residues from the incineration of municipal waste - Ash and residues from the incineration of municipal waste	5%	-
2621.90	-Other:	5%	-
2709.00	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude.	10%	-
4007.00	Vulcanised rubber thread and cord.	-	0.20%
4008.11	Plates, sheets, strip, rods and profile shapes, of vulcanised rubber other than hard rubber. -Of cellular rubber : - - Plates, sheets and strip	-	0.20%
4008.19	-Of cellular rubber : --Other	-	0.20%
4008.21	-Of non-cellular rubber: - - Plates, sheets and strip:	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4008.29	-Of non-cellular rubber : -- Other	-	0.20%
4009.11	Tubes, pipes and hoses, of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without their fittings (for example, joints, elbows, flanges). -Not reinforced or otherwise combined with other materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.12	-Not reinforced or otherwise combined with other materials : -- With fittings	-	0.20%
4009.21	-Reinforced or otherwise combined only with metal: -- Without fittings	-	0.20%
4009.22	-Reinforced or otherwise combined only with metal: -- With fittings	-	0.20%
4009.31	-Reinforced or otherwise combined only with textile materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.32	-Reinforced or otherwise combined only with textile materials : -- With fittings	-	0.20%
4009.41	-Reinforced or otherwise combined with other materials : -- Without fittings	-	0.20%
4009.42	-Reinforced or otherwise combined with other materials : -- With fittings	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4010.11	Conveyor or transmission belts or belting, of vulcanised rubber. -Conveyor belts or belting : -- Reinforced only with metal	-	0.20%
4010.12	-Conveyor belts or belting : -- Reinforced only with textile materials	-	0.20%
4010.19	-Conveyor belts or belting : -- Other	-	0.20%
4010.31	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	-	0.20%
4010.32	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	-	0.20%
4010.33	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	-	0.20%
4010.34	-Transmission belts or belting : -- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	-	0.20%
4010.35	-Transmission belts or belting : -- Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4010.36	-Transmission belts or belting : - - Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	-	0.20%
4010.39	-Transmission belts or belting : --Other	-	0.20%
4012.90	Retreaded or used pneumatic tyres of rubber; solid or cushion tyres, tyre treads and tyre flaps, or rubber. -Other:	-	0.20%
4014.10	Hygienic or pharmaceutical articles (including teats), of vulcanized rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber - Sheath contraceptives	-	0.20%
4014.90	-Other:	-	0.20%
4015.11	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mitts), for all purposes, of vulcanised rubber other than hard rubber. -Gloves, mittens and mitts : -- Surgical	-	0.20%
4015.19	-Gloves, mittens and mitts : --Other:	-	0.20%
4015.90	- Other	-	0.20%
4016.10	Other articles of vulcanized rubber other than hard rubber. -Of cellular rubber:	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4016.91	-Other: - - Floor coverings and mats	-	0.20%
4016.92	-Other: - - Eraser	-	0.20%
4016.93	-Other: --Gaskets, washers and other seals.	-	0.20%
4016.94	-Other: - - Boat or dock fenders, whether or not inflatable	-	0.20%
4016.95	-Other: - - Other inflatable articles	-	0.20%
4016.99	-Other: --Other:	-	0.20%
4017.00	Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber. -Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap.	-	0.20%
4401.21	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms. -Wood in chips or particles: - - Coniferous	-	RM 2.00/m3

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4401.22	-Wood in chips or particles: -- Non-coniferous	-	RM 2.00/m3
4403.10	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared -Treated with paint, stains, creosote or other preservatives:	15%	RM 5.00/m3
4403.20	-Other, coniferous:	15%	RM 5.00/m3
4403.41	-Other, of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	15%	RM 5.00/m3
4403.49	-Other, of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter --Other:	15%	RM 5.00/m3
4403.91	-Other --Of oak (Quercus spp):	15%	RM 5.00/m3
4403.92	-Other --Of beech (Fagus spp)	15%	RM 5.00/m3
4403.99	-Other --Other	15%	RM 5.00/m3
4406.10	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood. -Not impregnated	-	RM 5.00/m3
4406.90	-Other	-	RM 5.00/m3

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4407.10	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or end-jointed, of a thickness exceeding 6mm. -Coniferous:	-	RM 5.00/m3
4407.21	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Mahogany (Swietenia spp):	-	RM 5.00/m3
4407.22	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Virola, Imbuia and Balsa:	-	RM 5.00/m3
4407.25	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	-	RM 125.00/m3
4407.26	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan:	-	RM 5.00/m3
4407.27	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Sapelli:	-	RM 5.00/m3
4407.28	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Iroko:	-	RM 5.00/m3

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4407.29	-Of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter: --Other:	-	RM 5.00/m3
4407.91	-Other: --Of oak (<i>Quercus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.92	-Other: --Of beech (<i>Fagus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.93	-Other: --Of maple (<i>Acer</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.94	-Other: --Of cherry (<i>Prunus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.95	-Other: --Of ash (<i>Fraxinus</i> spp.):	-	RM 5.00/m3
4407.99	-Other: --Other:	-	RM 5.00/m3
4408.10	Sheets for veneering (including those obtained by slicing laminated wood), for plywood or for similar laminated wood and other wood, sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded, sliced or end-jointed, of a thickness not exceeding 6mm. -Coniferous:	-	RM 255.00/m3
4408.31	-Of tropical wood specified --Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau:	-	RM 255.00/m3

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4408.39	-Of tropical wood specified --Other:	-	RM 255.00/m3
4408.90	-Other:	-	RM 255.00/m3
4409.10	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed. -Coniferous:	-	RM 5.00/m3
4409.21	-Non-coniferous: --Of bamboo:	-	RM 5.00/m3
4409.29	-Non-coniferous: --Other:	-	RM 5.00/m3
4410.11	Particle board, oriented strand board (OSB) and similar board (for example, waferboard) of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances. - Of wood: --Particle board	-	RM 2.00/m3
4410.12	- Of wood: - - Oriented strand board (OSB)	-	RM 2.00/m3
4410.19	- Of wood: - - Other	-	RM 2.00/m3
4410.90	- Other	-	RM 2.00/m3

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
4412.10	Plywood, veneered panels and similar laminated wood. - Of bamboo	-	RM 5.00/m3
4412.31	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 2 to this Chapter	-	RM 5.00/m3
4412.32	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood	-	RM 5.00/m3
4412.39	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - - Other	-	RM 5.00/m3
4412.94	- Other plywood consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness: - Other: - - Blockboard, laminboard and battenboard	-	RM 5.00/m3
4412.99	- Other: --Other:	-	RM 5.00/m3
5906.10	Rubberised textile fabrics, other than those of heading 59.02. - Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
5906.99	-Other: - - Other	-	0.20%
6506.91	Other headgear, whether or not lined or trimmed. - Other: - - Of rubber or of plastics:	-	0.20%
6807.10	Articles of asphalt or of similar material (for example, petroleum bitumen or coal tar pitch) - In rolls	5%	-
6808.00	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders.	5%	-
7106.10	Precious Metals and metals clad with precious metals. Silver (including silver plated with gold or platinum), unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form. - Powder	5%	-
7106.91	- Other: - - Unwrought	5%	-
7106.92	- Other: -- Semi-manufactured	5%	-
7107.00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured.	5%	-

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
7110.11	Platinum, unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form. -Platinum: -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.19	- Platinum: -- Other	5%	-
7110.21	-Palladium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.29	-Palladium -- Other	5%	-
7110.31	-Rhodium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.39	-Rhodium -- Other	5%	-
7110.41	-Iridium, osmium and ruthenium -- Unwrought or in powder form	5%	-
7110.49	-Iridium, osmium and ruthenium -- Other	5%	-
7111.00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured.	5%	-
7204.10	Ferrous waste and scrap; remelting scrap ingots of iron or steel. -Waste and scrap of cast iron	10%	-
7204.21	-Waste and scrap of alloy steel : -- Of stainless steel	10%	-

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
7204.29	-Waste and scrap of alloy steel : -- Other	10%	-
7204.30	-Waste and scrap of tinned iron or steel	10%	-
7204.41	-Other waste and scrap : -- Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles	10%	-
7204.49	-Other waste and scrap : -- Other	10%	-
7204.50	-Remelting scrap ingots	10%	-
7401.00	Copper mattes; cement copper (precipitated copper).	5%	-
7402.00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining.	5%	-
7403.11	Refined copper and copper alloys, unwrought. - Refined copper: - - Cathodes and sections of cathodes	5%	-
7403.12	- Refined copper: - - Wire-bars	5%	-
7403.13	- Refined copper: - - Billets	5%	-
7403.19	-Refined copper : -- Other	5%	-
7403.21	- Copper alloys: - - Copper-zinc base alloys (brass)	5%	-

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
7403.22	- Copper alloys: -- Copper-tin base alloys (bronze)	5%	-
7403.29	- Copper alloys: -- Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	5%	-
7404.00	Copper waste and scrap.	10%	-
7405.00	Master alloys of copper.	10%	-
7501.10	Nickel mattes, nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy. - Nickel mattes	10%	-
7501.20	- Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	10%	-
7502.10	Unwrought nickel. - Nickel, not alloyed	10%	-
7502.20	- Nickel alloys	10%	-
7602.00	Aluminium waste and scrap.	10%	-
7801.99	Unwrought lead. - Other: -- Other:	15%	-
7802.00	Lead waste and scrap.	15%	-
7901.11	Unwrought zinc -Zinc, not alloyed : -- Containing by weight 99.99 % or more of zinc	5%	-

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
7901.12	-Zinc, not alloyed : -- Containing by weight less than 99.99 % of zinc	5%	-
7901.20	- Zinc alloys	5%	-
8544.20	Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors. - Co-axial cable and other co-axial electric conductors:	-	0.20%
8544.30	- Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships:	-	0.20%
8544.42	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 V: -- Fitted with connectors:	-	0.20%
8544.49	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 V: --Other:	-	0.20%
9004.90	Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other. - Other:	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty ²¹	Cess ²²
9018.39	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, including scintigraphic apparatus, other electro-medical apparatus and sight-testing instruments. - Syringes, needles, catheters, cannulae and the like: - - Other:	-	0.20%
9404.10	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattress, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered. - Mattress supports	-	0.20%
9404.21	- Mattresses: - - Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	-	0.20%
9404.90	- Other	-	0.20%
9506.32	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics, athletics, other sports (including table-tennis) or outdoor games, not specified or included elsewhere in this Chapter; swimming pools and paddling pools. - Golf clubs and other golf equipment: - - Balls	-	0.20%
9506.61	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Lawn-tennis balls	-	0.20%
9506.62	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Inflatable	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión,
claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS	Description	Export Duty²¹	Cess²²
9506.69	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls: - - Other	-	0.20%

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Section 2: Vietnam

HS 2012	Description	Base Rate	Category
1211.90.14	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.19	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.98	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
1211.90.99	- - - - Aquilaria Crassna Pierre	15%	C
2502.00.00	Unroasted iron pyrites.	10%	D
2503.00.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.	10%	D
2504.10.00	- In powder or in flakes	10%	D
2504.90.00	- Other	10%	D
2505.10.00	- Silica sands and quartz sands	30%	K
2505.90.00	- Other	30%	K
2506.10.00	- Quartz	10%	D
2506.20.00	- Quartzite	10%	K
2507.00.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.	10%	F
2508.10.00	- Bentonite	10%	F
2508.30.00	- Fire-clay	10%	F
2508.40.10	- - Fuller's earth	10%	F
2508.40.90	- - Other	10%	F
2508.50.00	- Andalusite, kyanite and sillimanite	10%	F

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2508.60.00	- Mullite	10%	F
2508.70.00	- Chamotte or dinas earths	10%	F
2509.00.00	Chalk.	17%	G
2510.10.10	- - Apatite	40%	G
2510.20.10	- - - Microspheres having dimension less than or equal 0.25 mm	15%	G
2510.20.10	- - - Granules having dimension more than 0.25 mm but not exceeding 15 mm	25%	G
2510.20.10	- - - Other	40%	G
2511.10.00	- Natural barium sulphate (barytes)	10%	K
2511.20.00	- Natural barium carbonate (witherite)	10%	K
2512.00.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.	15%	E
2513.10.00	- Pumice stone	10%	F
2513.20.00	- Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	10%	F
2514.00.00	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.	17%	K
2515.11.00	- - Crude or roughly trimmed	17%	G
2515.12.10	- - - Blocks	17%	G
2515.12.20	- - - Slabs	17%	G

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2515.20.00	- - White limestone (white marble) in blocks	30%	G
2515.20.00	- - Other	17%	G
2516.11.00	- - Crude or roughly trimmed	17%	K
2516.12.10	- - - Blocks	25%	K
2516.12.20	- - - Slabs	17%	K
2516.20.10	- - Crude or roughly trimmed	17%	K
2516.20.20	- - Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	17%	K
2516.90.00	- Other monumental or building stone	17%	H
2517.10.00	- Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated	17%	E
2517.20.00	- Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	17%	E
2517.30.00	- Tarred macadam	17%	E
2517.41.00	- - - Of dimension of 1-400 mm	14%	E
2517.41.00	- - - Other	17%	E
2517.49.00	- - - Calcium carbonate powder of stones of heading 25.15, of dimension 0.125mm or less	5%	F
2517.49.00	- - - Calcium carbonate powder manufactured from stones of heading 25.15, of dimension above 0.125mm to less than 1 mm	10%	F
2517.49.00	- - - Of dimension of 1-400 mm	14%	E

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2517.49.00	- - - Other	17%	E
2518.10.00	- Dolomite, not calcined or sintered	10%	K
2518.20.00	- Calcined or sintered dolomite	10%	K
2518.30.00	- Dolomite ramming mix	10%	K
2519.10.00	- Natural magnesium carbonate (magnesite)	10%	D
2519.90.10	- - Fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia	10%	D
2519.90.20	- - Other	10%	D
2520.10.00	- Gypsum; anhydrite	10%	H
2520.20.10	- - Of a kind suitable for use in dentistry	10%	H
2520.20.90	- - Other	10%	H
2521.00.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement.	17%	K
2522.10.00	- Quicklime	5%	F
2522.20.00	- Slaked lime	5%	F
2522.30.00	- Hydraulic lime	5%	F
2524.10.00	- Crocidolite	10%	K
2524.90.00	- Other	10%	K
2526.10.00	- Not crushed, not powdered	30%	K
2526.20.10	- - Talc powder	30%	K
2526.20.90	- - Other	30%	K

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2528.00.00	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85% of H3B03 calculated on the dry weight.	10%	D
2529.10.00	- Feldspar	10%	H
2529.21.00	- - Containing by weight 97% or less of calcium fluoride	10%	D
2529.22.00	- - Containing by weight more than 97% of calcium fluoride	10%	D
2529.30.00	- - Leucite; nepheline and nepheline syenite	10%	H
2530.10.00	- Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded	10%	H
2530.20.10	- - Kieserite	10%	H
2530.20.20	- - Epsomite	10%	H
2530.90.10	- - Zirconium silicates of a kind used as opacifiers	10%	H
2530.90.90	- - Other	10%	H
2601.11.00	- - Non-agglomerated	40%	I
2601.12.00	- - Agglomerated	40%	I
2601.20.00	- Roasted iron pyrites	40%	I
2602.00.00	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20% or more, calculated on the dry weight.	40%	I
2603.00.00	Copper ores and concentrates.	40%	K
2604.00.00	- Coarse	30%	I
2604.00.00	- Concentrates	20%	J
2605.00.00	- Coarse	30%	K

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2605.00.00	- Concentrates	20%	K
2606.00.00	- Coarse	30%	K
2606.00.00	- Concentrates	20%	K
2607.00.00	Lead ores and concentrates.	40%	K
2608.00.00	Zinc ores and concentrates.	40%	I
2609.00.00	- Coarse	30%	G
2609.00.00	- Concentrates	20%	G
2610.00.00	Chromium ores and concentrates.	30%	G
2611.00.00	- Coarse	30%	G
2611.00.00	- Concentrates	20%	G
2612.10.00	- - Coarse	30%	K
2612.10.00	- - Concentrates	20%	K
2612.20.00	- - Coarse	30%	K
2612.20.00	- - Concentrates	20%	K
2613.10.00	- Roasted	20%	E
2613.90.00	- - Coarse	30%	E
2613.90.00	- - Concentrates	20%	E
2614.00.10	- - Ilmenite reduction ($\text{TiO}_2 \geq 56\%$ and $\text{FeO} \leq 11\%$)	15%	K
2614.00.10	- - Ilmenite concentrates	30%	K
2614.00.10	- - Other	40%	K

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2614.00.90	- - Rutile concentratrates $83\% \leq \text{TiO}_2 \leq 87\%$	30%	K
2614.00.90	- - Other	40%	K
2615.10.00	- - Coarse	30%	K
2615.10.00	- - - Zirconium powder with dimension less than $75\mu\text{m}$	10%	K
2615.10.00	- - - Other	20%	K
2615.90.00	- - - Coarse	30%	K
2615.90.00	- - - Concentrates	20%	K
2615.90.00	- - - Coarse	30%	K
2615.90.00	- - - Concentrates	20%	K
2616.10.00	- - Coarse	30%	K
2616.10.00	- - Concentrates	20%	K
2616.90.00	- - Gold ores and concentrates	30%	K
2616.90.00	- - - Coarse	30%	K
2616.90.00	- - - Concentrates	20%	K
2617.10.00	- - Coarse	30%	K
2617.10.00	- - Concentrates	20%	K
2617.90.00	- - Coarse	30%	K
2617.90.00	- - Concentrates	20%	K
2621.90.00	- - Slag	7%	K
2701.11.00	- - Anthracite	10%	K

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
2701.12.10	- - - Coking coal	10%	H
2701.12.90	- - - Other	10%	K
2701.19.00	- - Other coal	10%	K
2701.20.00	- Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	10%	K
2702.10.00	- Lignite, whether or not pulverised, but not agglomerated	15%	K
2702.20.00	- Agglomerated lignite	15%	K
2703.00.10	- Peat, whether or not compressed into bales, but not agglomerated	15%	K
2703.00.20	- Agglomerated peat	15%	K
2704.00.10	- Coke and semi-coke of coal	13%	H
2704.00.20	- Coke and semi-coke of lignite or of peat	13%	H
2704.00.30	- Retort carbon	13%	H
2709.00.10	- Crude petroleum oils	10%	K
2709.00.20	- Condensates	10%	K
2804.70.00	- - Phosphorus	5%	B
2817.00.10	- - Zinc oxide in powder	5%	B
2823.00.00	- Titanium slag ($\text{TiO}_2 \geq 85\%$, $\text{FeO} \leq 10\%$)	10%	B
2823.00.00	- Titanium slag ($70\% \leq \text{TiO}_2 < 85\%$, $\text{FeO} \leq 10\%$)	10%	B
2823.00.00	- Rutile ($\text{TiO}_2 > 87\%$)	10%	B

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
3824.90.99	- - - - Calcium carbonate powder impregnated with stearic acid, manufactured from stones of heading 25.15, of dimension less than 1 mm	3%	A
4002.11.00	- - Latex	1%	D
4002.19.10	- - - In primary forms or in unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.19.90	- - - Other	1%	D
4002.20.10	- - In primary forms	1%	D
4002.20.90	- - Other	1%	D
4002.31.10	- - - Unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.31.90	- - - Other	1%	D
4002.39.10	- - - Unvulcanised, uncompounded plates, sheets or strip	1%	D
4002.39.90	- - - Other	1%	D
4002.41.00	- - Latex	1%	D
4002.49.10	- - - In primary forms	1%	D
4002.49.90	- - - Other	1%	D
4002.51.00	- - Latex	1%	D
4002.59.10	- - - In primary forms	1%	D
4002.59.90	- - - Other	1%	D
4002.60.10	- - In primary forms	1%	D
4002.60.90	- - Other	1%	D
4002.70.10	- - In primary forms	1%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4002.70.90	- - Other	1%	D
4002.80.10	- - Mixtures of natural rubber latex with synthetic rubber latex	1%	D
4002.80.90	- - Other	1%	D
4002.91.00	- - Latex	1%	D
4002.99.20	- - - - Of synthetic rubber latex	1%	D
4002.99.90	- - - - Of synthetic rubber latex	1%	D
4005.10.10	- - Of natural gums	1%	D
4005.10.90	- - Other	1%	D
4005.20.00	- Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	1%	D
4005.91.10	- - - Of natural gums	1%	D
4005.91.90	- - - Other	1%	D
4005.99.10	- - - Latex	1%	D
4005.99.90	- - - Other	1%	D
4101.20.10	- - Pre-tanned	10%	A
4101.20.90	- - Other	10%	A
4101.50.10	- - Pre-tanned	10%	A
4101.50.90	- - Other	10%	A
4101.90.10	- - Pre-tanned	10%	A
4101.90.90	- - Other	10%	A
4102.10.00	- With wool on	5%	A

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4102.21.00	- - Pickled	5%	A
4102.29.10	- - - Pre-tanned	5%	A
4102.29.90	- - - Other	5%	A
4103.20.10	- - - Other	5%	A
4103.20.90	- - - Other	5%	A
4103.30.00	- Of swine	10%	A
4103.90.00	- Other	10%	A
4401.10.00	- Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	5%	D
4402.10.00	- Of bamboo	10%	D
4402.90.90	- - Other	5%	D
4402.90.90	- - Other	10%	D
4403.10.10	- - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.10.90	- - Other	10%	D
4403.20.10	- - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.20.90	- - Other	10%	D
4403.41.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.41.90	- - - Other	10%	D
4403.49.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.49.90	- - - Other	10%	D
4403.91.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4403.91.90	- - - Other	10%	D
4403.92.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.92.90	- - - Other	10%	D
4403.99.10	- - - Baulks, sawlogs and veneer logs	10%	D
4403.99.90	- - - Other	10%	D
4404.10.00	- Coniferous	5%	D
4404.20.10	- - Chipwood	5%	D
4404.20.90	- - Other	5%	D
4406.10.00	- Not impregnated	20%	C
4406.90.00	- Other	20%	C
4407.10.00	- - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.10.00	- - Other	20%	C
4407.21.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.21.10	- - - - Other	20%	C
4407.21.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.21.90	- - - - Other	20%	C
4407.22.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.22.10	- - - - Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4407.22.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.22.90	---- Other	20%	C
4407.25.11	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.11	----- Other	20%	C
4407.25.19	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.19	----- Other	20%	C
4407.25.21	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.21	----- Other	20%	C
4407.25.29	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.25.29	----- Other	20%	C
4407.26.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.26.10	---- Other	20%	C
4407.26.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.26.90	---- Other	20%	C
4407.27.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.27.10	---- Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4407.27.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.27.90	---- Other	20%	C
4407.28.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.28.10	---- Other	20%	C
4407.28.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.28.90	---- Other	20%	C
4407.29.11	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.11	----- Other	20%	C
4407.29.19	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.19	----- Other	20%	C
4407.29.21	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.21	----- Other	20%	C
4407.29.29	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.29	----- Other	20%	C
4407.29.31	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.31	----- Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4407.29.39	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.39	----- Other	20%	C
4407.29.41	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.41	----- Other	20%	C
4407.29.49	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.49	----- Other	20%	C
4407.29.51	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.51	----- Other	20%	C
4407.29.59	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.59	----- Other	20%	C
4407.29.61	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.61	----- Other	20%	C
4407.29.69	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.69	----- Other	20%	C
4407.29.71	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.71	----- Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4407.29.79	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.79	----- Other	20%	C
4407.29.81	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.81	----- Other	20%	C
4407.29.89	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.89	----- Other	20%	C
4407.29.91	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.91	----- Other	20%	C
4407.29.92	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.92	----- Other	20%	C
4407.29.93	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.93	----- Other	20%	C
4407.29.99	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.29.99	----- Other	20%	C
4407.91.10	----- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.91.10	----- Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4407.91.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.91.90	---- Other	20%	C
4407.92.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.92.10	---- Other	20%	C
4407.92.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.92.90	---- Other	20%	C
4407.93.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.93.10	---- Other	20%	C
4407.93.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.93.90	---- Other	20%	C
4407.94.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.94.10	---- Other	20%	C
4407.94.90	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.94.90	---- Other	20%	C
4407.95.10	---- Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.95.10	---- Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
4407.95.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.95.90	- - - - Other	20%	C
4407.99.10	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.99.10	- - - - Other	20%	C
4407.99.90	- - - - Of thickness of 30 mm or less, width of 95 mm or less, length of 1,050 mm or less	5%	D
4407.99.90	- - - - Other	20%	C
4408.10.10	- - Cedar wood slats of a kind used for pencil manufacture; radiata pinewood of a kind used for blockboard manufacture	5%	D
4408.10.30	- - Face veneer sheets	5%	D
4408.10.90	- - Other	5%	D
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	5%	D
4408.39.10	- - - Jelutong wood slats of a kind used for pencil manufacture	5%	D
4408.39.90	- - - Other	5%	D
4408.90.00	- Other	5%	D
4409.10.00	- Coniferous	5%	D
4409.21.00	- - Of bamboo	5%	A
4409.29.00	- - Other	5%	D
7102.10.00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	C
7102.10.00	- - Other	5%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
7102.21.00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	C
7102.29.00	- - Other	5%	D
7102.31.00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	15%	D
7102.39.00	- - Other	5%	D
7103.10.10	- - Rubies	15%	C
7103.10.20	- - Jade (nephrite and jadeite)	15%	C
7103.10.90	- - Other	15%	C
7103.91.10	- - - Rubies	5%	D
7103.91.90	- - - Other	5%	D
7103.99.00	- - Other	5%	D
7104.10.10	- - Unworked	10%	D
7104.10.20	- - Worked	5%	D
7104.20.00	- Other, unworked or simply sawn or roughly shaped	10%	D
7104.90.00	- Other	5%	D
7105.10.00	- Of diamonds	3%	D
7105.90.00	- Other	3%	D
7106.10.00	- Powder	5%	D
7106.91.00	- - Unwrought	5%	D
7106.92.00	- - Semi-manufactured	5%	D
7108.11.00	- - Powder	2%	K

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
7108.12.00	- - Other unwrought forms	2%	K
7108.13.00	- - Other semi-manufactured forms	2%	K
7108.20.00	- Monetary	2%	K
7113.19.10	- - - Parts	2%	K
7113.19.90	- - - Other	2%	K
7114.19.00	- - Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	2%	K
7115.90.10	- - Of gold or silver	2%	K
7204.10.00	- Waste and scrap of cast iron	17%	H
7204.21.00	- - Of stainless steel	15%	H
7204.29.00	- - Other	17%	H
7204.30.00	- Waste and scrap of tinned iron or steel	17%	H
7204.49.00	- - Other	17%	H
7204.50.00	- Remelting scrap ingots	17%	H
7401.00.00	- Copper mattes	15%	C
7401.00.00	- Other	20%	C
7403.11.00	- - - Pure Refined copper:	10%	D
7403.11.00	- - - Other	20%	C
7403.12.00	- - Wire-bars	20%	C
7403.13.00	- - Billets	20%	C
7403.19.00	- - Other	20%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión,
claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
7403.21.00	- - Copper-zinc base alloys (brass)	20%	C
7403.22.00	- - Copper-tin base alloys (bronze)	20%	C
7403.29.00	- - Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	20%	C
7404.00.00	- Other	22%	H
7405.00.00	Master alloys of copper.	15%	C
7406.10.00	- Powders of non-lamellar structure	15%	C
7406.20.00	- Powders of lamellar structure; flakes	15%	C
7407.10.30	- - Profiles	10%	D
7407.10.40	- - Bars and rods	10%	D
7407.21.00	- - Of copper-zinc base alloys (brass)	10%	D
7407.29.00	- - Other	10%	D
7501.10.00	- Nickel mattes	5%	A
7502.10.00	- Nickel, not alloyed	5%	A
7502.20.00	- Nickel alloys	5%	A
7503.00.00	- Other	22%	G
7504.00.00	Nickel powders and flakes.	5%	A
7505.11.00	- - Of nickel, not alloyed	5%	D
7505.12.00	- - Of nickel alloys	5%	D
7601.10.00	- - Ingots	15%	D
7601.20.00	- - Ingots	15%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
7602.00.00	- Other	22%	H
7603.10.00	- Powders of non-lamellar structure	10%	D
7603.20.00	- Powders of lamellar structure; flakes	10%	D
7801.10.00	- - Ingots	15%	C
7801.91.00	- - - Ingots	15%	C
7801.99.00	- - - Ingots	15%	C
7802.00.00	- Other	22%	G
7804.20.00	- Powders and flakes	5%	A
7806.00.20	- - Bars, rods, profiles	5%	D
7901.11.00	- - - Ingots	10%	D
7901.12.00	- - - Ingots	10%	D
7901.20.00	- - Ingots	10%	D
7902.00.00	- Other	22%	G
7903.10.00	- Zinc dust	5%	A
7903.90.00	- Other	5%	A
7904.00.00	- Bars, rods, profiles	5%	D
8001.10.00	- - Ingots	10%	D
8001.20.00	- - Ingots	10%	D
8002.00.00	- Other	22%	G
8003.00.10	- Soldering bars	5%	A

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
8003.00.90	- - Tin bars, rods, profiles	5%	A
8007.00.30	- - Powders and flakes	5%	A
8101.10.00	- Powders	5%	D
8101.94.00	- - Unwrought tungsten, including Bars and rods obtained simply by sintering	5%	D
8101.96.00	- - Wire	5%	D
8101.97.00	- - Waste and scrap	22%	G
8101.99.10	- - - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering; profiles, sheets, strip and foil	5%	D
8101.99.90	- - - Other	5%	D
8102.10.00	- Powders	5%	D
8102.94.00	- - Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	5%	D
8102.95.00	- - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	5%	D
8102.96.00	- - Wire	5%	D
8102.97.00	- - Waste and scrap	22%	G
8102.99.00	- - Other	5%	D
8103.20.00	- Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	5%	D
8103.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8103.90.00	- Other	5%	D
8104.11.00	- - Containing at least 99.8% by weight of magnesium	15%	C

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
8104.19.00	- - Other	15%	C
8104.20.00	- Waste and scrap	22%	G
8104.30.00	- Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	15%	C
8104.90.00	- Other	15%	C
8105.20.10	- - Unwrought cobalt	5%	B
8105.20.90	- - Semi-manufactured	5%	B
8105.20.90	- - - Other	5%	B
8105.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8105.90.00	- Other	5%	B
8106.00.10	- - Waste and scrap	22%	G
8106.00.10	- - Other	5%	D
8106.00.90	- - Semi-manufactured	5%	D
8106.00.90	- - Other	5%	D
8107.20.00	- Unwrought cadmium; powders	5%	D
8107.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8107.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8107.90.00	- - Other	5%	D
8108.20.00	- Unwrought titanium; powders	5%	D
8108.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8108.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
8108.90.00	- - Other	5%	D
8109.20.00	- Unwrought zirconium; powders	5%	D
8109.30.00	- Waste and scrap	22%	G
8109.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8109.90.00	- - Other	5%	D
8110.10.00	- Unwrought antimony; powders	5%	D
8110.20.00	- Waste and scrap	22%	G
8110.90.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8110.90.00	- - Other	5%	D
8111.00.00	- Waste and scrap	22%	G
8111.00.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8111.00.00	- - Other	5%	D
8112.12.00	- - Unwrought; powders	5%	D
8112.13.00	- - Waste and scrap	22%	G
8112.19.00	- - - Semi-manufactured	5%	D
8112.19.00	- - - Other	5%	D
8112.21.00	- - Unwrought; powders	5%	D
8112.22.00	- - Waste and scrap	22%	G
8112.29.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8112.29.00	- - - Other	5%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

HS 2012	Description	Base Rate	Category
8112.51.00	- - Unwrought; powders	5%	D
8112.52.00	- - Waste and scrap	22%	G
8112.59.00	- - - Semi-manufactured	5%	D
8112.59.00	- - - Other	5%	D
8112.92.00	- - - Unwrought; waste and scrap; powders	22%	G
8112.92.00	- - - Other	5%	D
8112.99.00	- - - Semi-manufactured	5%	D
8112.99.00	- - - Other	5%	D
8113.00.00	- - Waste and scrap	22%	G
8113.00.00	- - Semi-manufactured	5%	D
8113.00.00	- - Other	5%	D

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Anexo 2-D: Eliminación Arancelaria

Sección A: Eliminación y reducción del Arancel

1. La tasa base de los aranceles y las categorías para determinar la tasa provisional de aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una fracción se especifican para cada bien en el Programa de cada Parte.
2. Las tasas de categorías provisionales deberán ser redondeados hacia abajo a la cantidad más cercana de 0.01 de la unidad monetaria especificada en la tarifa de cada Parte.
3. (a) Excepto lo dispuesto en el párrafo 4 (a), cuando este Acuerdo entre en vigor para una Parte de conformidad con el Párrafo 1, 2 o 3 del artículo 30.5 (Entrada en vigor):
 - (i) Las tasas de aranceles aduaneros indicados para cualquier fracción arancelaria en el Programa de las Partes en cualquier categoría de desgravación distinta de “EIF” se reducirán inicialmente a la entrada en vigor de este Acuerdo para esa parte; y
 - (ii) excepto que se disponga otra cosa en el programa de la Parte, la segunda etapa de reducción arancelaria entrará en vigor en el 1 de enero del siguiente año, y cada año subsecuente, la reducción anual entrará en vigor en el 1 de enero de cada categoría subsecuente.
- (b) Excepto por lo dispuesto en el párrafo 4 (b) (i), y cuando este Acuerdo entre en vigor para una Parte de conformidad con los párrafo 4 y 5 o Artículo 30.5 (Entrada en Vigor):
 - (i) en la fecha de entrada en vigor para esa Parte deberá implementar todas las categorías de reducción arancelaria que habría implementado hasta esa fecha si este Acuerdo hubiera entrado en vigor conforme a los párrafos 1, 2 o 3 del artículo 30.5 (Entrada en vigor);

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (ii) Excepto que se disponga otra cosa en el Programa de esa Parte, la siguiente etapa anual de reducción arancelaria siguiendo las etapas implementadas en virtud del subpárrafo (b) (i) entrarán en vigor el 1 de enero del año posterior a la entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte, y cada etapa subsecuente de reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero de cada año subsecuente.

- 4. (a) Una Parte para la cual este Acuerdo ha entrado en vigor de conformidad con los párrafo 1, 2 o 3 del artículo 30.5 (Entrada en vigor) (una “Parte original”) podrá, con respecto a la Parte para la cual este Acuerdo ha entrado en vigor de conformidad con los párrafos 4 o 5 del Artículo 30.5 (una “Parte nueva”), ya sea:
 - (i) Aplicará su Programa a este Anexo como si el Acuerdo hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para la Parte nueva; o
 - (ii) Aplicará su Programa a este Anexo como si este Acuerdo hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para la Parte original.

- (b) Si la Parte original aplica su programa como si este Acuerdo hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo para la Parte nueva de conformidad con el párrafo 4 (a) (i), la Parte nueva podrá aplicar su Programa con respecto a la parte original, ya sea:
 - (i) Como si este acuerdo hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor establecida en el Acuerdo para la Parte nueva; o
 - (ii) Como si este acuerdo hubiera entrado en vigor para ambas Partes en la fecha de entrada en vigor establecida en el Acuerdo para la Parte original.

- (c) Una Parte original deberá, no más allá de 12 días después de la fecha de la determinación afirmativa de la Comisión mencionada en el Artículo 30.5.5 (entrada en vigor) para un signatario, notificar a ese signatario y a todas las demás partes de su decisión conforme el párrafo 4 (a) con respecto al signatario. Un signatario deberá no más allá de 24 días posteriores de la fecha de la

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

determinación afirmativa de la comisión a que se refiere el artículo 30.5.5 para ese signatario, notificar a todas las partes de su decisión conforme al párrafo 4 (b) con respecto a cada parte original que haya notificado su elección de aplicar su programa de conformidad con el párrafo 4 (a) (i) para ese signatario.

(d) Una parte original que no notifique su elección conforme al inciso (a) conforme a lo dispuesto en el inciso (c) deberá, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para la parte nueva, aplicar su programa a la parte nueva de conformidad con el inciso (a) (ii). Una parte nueva que no notifique su elección conforme al inciso (b) conforme a lo dispuesto en el inciso (c) deberá, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para la parte original, aplicar su programa a la parte nueva de conformidad con el inciso (b) (ii).

(e) Para mayor certidumbre:

(i) Una parte original que aplique su programa a una parte nueva conforme lo dispuesto en el párrafo 4 (a) (i) podrá acelerar unilateralmente la eliminación de los impuestos aduaneros sobre un bien originario señalado en su programa para este Anexo con respecto a la parte nueva conforme al Artículo 2.4.5 (Eliminación de Aranceles Aduaneros); y

(ii) Una parte nueva que aplique su programa a una parte original conforme lo dispuesto en el párrafo 4 (b) (i) podrá acelerar unilateralmente la eliminación de los impuestos aduaneros sobre un bien originario señalado en su programa para este Anexo con respecto a la parte original conforme al Artículo 2.4.5 (Eliminación de Aranceles Aduaneros); y

(f) No obstante lo dispuesto en otra parte de este Acuerdo, si en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo para una parte nueva para la cual una parte original ha decidido aplicar su programa conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 (a) (i):

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (i) La parte original acelera unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre un bien originario de la parte nueva, la parte original no podrá revocar la aceleración con posterioridad; y
- (ii) La parte nueva acelera unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre un bien originario de la parte original, la parte nueva no podrá revocar la aceleración con posterioridad.

5. En caso de discrepancias en el programa de una parte a este anexo entre la categoría de desgravación especificada para un bien y cualquier tasa especificada para ese bien para un año en particular, la parte aplicará la tasa que corresponda conforme a la categoría de desgravación especificada para ese bien.

6. Para efectos de este anexo y el programa de una parte:

(a) **año uno** significa:

- (i) excepto lo dispuesto en los incisos (a) (ii) y (iii), el año de entrada en vigor de este acuerdo para cualquier parte conforme al artículo 30.5.1 (entrada en vigor);
- (ii) en el programa de una parte original con respecto a los bienes de una parte nueva para los que la parte original ha elegido aplicar su programa conforme el párrafo 4 (a) (i), el año de entrada en vigor para esa parte nueva, y
- (iii) en el programa de una parte nueva con respecto a los bienes de una parte original para los que la parte nueva ha elegido aplicar su programa conforme el párrafo 4 (b) (i), el año de entrada en vigor para esa parte nueva; pero
- (iv) no obstante lo dispuesto en los incisos (a) (ii) y (iii):

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- 1) para los fines de cualquier cupo o medida de salvaguardia establecida en el programa de una parte y aplicable a los bienes originarios de todas las partes, año uno significa el año en que este acuerdo entra en vigor para cualquier parte conforme el artículo 30.5.1 (entrada en vigor); y
 - 2) para los fines de cualquier cupo o medida de salvaguardia establecida en el programa de una parte y aplicable a los bienes originarios de más de una parte, año uno tendrá el significado señalado en el programa de esa parte.
- (b) **año dos** significa el año siguiente al año uno; **año tres** significa el año siguiente al año dos, **año cuatro** significa el año siguiente al año tres; etcétera
- (c) **año** significa un año calendario empezando el 1 de enero y terminado el 31 de diciembre, salvo que se disponga otra cosa en el programa de una parte.
7. Para las fracciones arancelarias en las que se aplique una salvaguardia identificada en el programa de una parte a este anexo, las modalidades de la salvaguardia como se aplican a los bienes originarios son las especificadas en la sección B del programa.

Sección B: Aranceles Diferenciados

8. Salvo que se disponga otra cosa en el programa de una parte para este anexo, si una parte importadora aplica diferentes aranceles diferenciados a otras partes para el mismo bien originario al momento de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo con el programa de la parte importadora a este anexo, la parte importadora aplicará la tasa de arancel aduanero sobre el bien originario de la parte en la que ocurrió el último proceso productivo, distinto a operaciones mínimas.
9. Para efectos del párrafo 8, operaciones mínimas son :

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) una operación para asegurar la conservación del bien en buenas condiciones para fines de transporte y almacenamiento;
- (b) empaque, re-empaque, dosificación o acondicionamiento para venta a detalle incluyendo colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas;
- (c) dilución simple con agua u otra sustancia que no afecte materialmente las características del bien;
- (d) recolección de bienes para formar sets, kits, juegos o surtidos; y
- (e) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en los incisos (a) a (d).

10. No obstante lo dispuesto en el inciso 8, y cualquier regla aplicable y condiciones establecidas en el programa de una parte para este anexo la parte importadora permitirá a un importador solicitar el tratamiento preferencial a cualquiera de :

- (a) la tasa más alta de arancel aduanero aplicable a un bien originario de cualquiera de las partes; o
- (b) la tasa más alta de arancel aduanero aplicable a un bien originario de cualquier parte donde el proceso productivo se haya realizado.